

Expediente Núm. 81/2017  
Dictamen Núm. 73/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una acera cuyo pavimento se encontraba hundido y mojado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de abril de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 7 de abril de 2015, “sobre las 8:30 horas de la mañana (...), caminaba por la calle ....., y al doblar hacia la calle ....., a la

altura del portal n.º 1, cae (...) al estar el suelo de la acera algo hundido contra una de las tapas y muy resbaladizo; la acera estaba mojada y también las chapas situadas en la acera./ El tipo de acera de esa zona, según se puede comprobar en la fotografía que en este momento se acompaña, son totalmente lisas y en forma rectangular, siendo frecuentes las caídas por las características de dichas aceras en el momento que están mojadas, a lo que habría que unir el hecho (de) que la acera se encontraba con cierta inclinación o hundimiento contra la chapa y resbaladiza, acumulándose agua contra el edificio colindante”.

Como consecuencia de la caída sufrió una “fractura de olecranon izquierdo”, de la que fue intervenida quirúrgicamente, siendo dada de alta hospitalaria el 21 de abril de 2015. Añade que requirió rehabilitación, causando alta definitiva el 9 de diciembre de 2015 con secuelas funcionales.

Entiende que el Ayuntamiento de Gijón es responsable de los daños que padece por ser “indudable la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida”.

Solicita una indemnización por importe de treinta mil trescientos setenta y ocho euros con treinta y un céntimos (30.378,31 €), correspondientes a 15 días de estancia hospitalaria, 162 días impeditivos, 69 días no impeditivos, 17 puntos de secuelas funcionales (“limitación de la movilidad del codo”, tanto en flexión como en extensión; “limitación de la supinación”; “codo doloroso” y “material de osteosíntesis”) y 2 puntos de secuelas estéticas (“perjuicio estético ligero”).

Propone prueba testifical de las personas que identifica, aportando interrogatorio de preguntas.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe clínico de alta del Hospital ....., de fecha 21 de abril de 2015, que recoge la atención urgente a la interesada el 7 de abril de 2015 por “caída sobre codo” izquierdo. Se le diagnostica “fractura de olecranon” izquierdo. Es intervenida quirúrgicamente el 15 de abril “practicándose osteosíntesis”. b) Volante de citación para consulta el 7 de mayo de 2015 (“segunda consulta general”) en el Servicio de Traumatología del referido hospital. c) Informes clínicos de los

Servicios de Rehabilitación y de Traumatología del Hospital ....., fechados el 28 de agosto y el 9 y el 10 de diciembre de 2015. En el segundo se programa "tratamiento rehabilitación ritmo muy preferente", y en el tercero el Servicio de Traumatología refleja que la "paciente pasó consulta (...) el 26-11-2015, donse se aprecia limitación a la pronosupinación y a la extensión como secuelas a la fractura de olecranon izdo. de la que se ha tratado. Control según evolución de su (médico del centro de salud), siendo alta de seguimiento por nuestra parte".

d) Informe médico de valoración del daño corporal, suscrito por una licenciada en Medicina y Cirugía el día 1 de abril de 2015 (*sic*, debe ser 2016), en relación con "las lesiones sufridas el día 7 de abril de 2015" al caer "en la calle al resbalar en una tapa de alcantarilla mojada". Aprecia "un balance articular de: Extensión: 40º./ Flexión: 40º./ Pronación: 90º./Supinación: 80º", del que deduce las siguientes secuelas: "Limitación de la movilidad del codo (...). Material de osteosíntesis (...). Codo doloroso (...). Perjuicio estético ligero", que valora en un total de 19 puntos. Estima el tiempo de sanidad hasta la estabilización de las lesiones en 246 días, de los cuales 15 son hospitalarios, 132 impeditivos y 69 no impeditivos. e) Una fotografía del lugar del accidente.

**2.** Consta en el expediente remitido la comunicación del escrito de reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón y el acuse de recibo correspondiente.

**3.** Figuran a continuación, incorporados como antecedentes mediante diligencia extendida el 17 de febrero de 2017 por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, los siguientes documentos: a) Solicitud de indemnización por caída en la vía pública, presentada por la interesada el 6 de mayo de 2015, sin precisar su momento ni las circunstancias concretas que la originan. b) Requerimiento de subsanación, de 8 de mayo de 2015, que resultó desatendido. c) Solicitud de "suspensión del procedimiento (...) hasta que se produzca nombramiento de letrado", presentada el 27 de mayo de 2015. d) Comunicación, el 26 de octubre de 2015, de nombramiento de letrada

“designada en turno de oficio” para representar los intereses de la perjudicada, en la que se anuncia que presentará, “en el momento oportuno, la reclamación de responsabilidad patrimonial, una vez que se disponga del alta definitiva”.

**4.** Mediante oficio de 13 de abril de 2016, notificado a la interesada el día 18 siguiente, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

**5.** Con fecha 13 de abril de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a los Servicios de Obras Públicas y de Policía Local que informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 14 de abril de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local informa que “no hay constancia alguna sobre los hechos” en los archivos de esta Jefatura.

Previa reiteración formulada el 19 de septiembre de 2015, un Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas señala, el día 13 de octubre siguiente, que, “girada visita de inspección” al lugar del accidente, “se ha podido comprobar que las baldosas a primera vista no presentan desniveles entre ellas ni movimientos que puedan afectar a la correcta transitabilidad de los peatones. Si bien la denuncia se presenta por resbalar sobre la tapa y el pavimento existente, indicar que la baldosa de terrazo blanca se encuentra colocada en una parte importante de las calles de Gijón, no habiendo recibido quejas por su deslizamiento salvo en lugares donde la pendiente es superior a la habitual (2-4%), no habiendo recibido quejas en este punto previamente a la recepción de la denuncia, y que la tapa de arqueta corresponde a un servicio de (una empresa suministradora de energía eléctrica). A los largo de los viarios de la ciudad de Gijón son numerosos los registros existentes, siendo su

mantenimiento responsabilidad de cada una de las empresas o compañías suministradoras”.

Precisa que cuando el pavimento se encuentra húmedo los peatones “deben extremar la precaución precisamente por la posibilidad de resbalar sobre cualquiera de los pavimentos y elementos existentes en las vías públicas”; suceso en el que no solo influye el estado del pavimento, sino también “las suelas de los calzados”.

Finalmente, señala que en el lugar “no se prevén actuaciones para el cambio de baldosas por no apreciarse deterioros o desperfectos que lo aconsejen”.

Adjunta tres fotografías.

**6.** Previa citación efectuada al efecto, el día 10 de noviembre de 2016 se celebra la prueba testifical. El primero de los testigos, albañil de profesión, manifiesta que no tiene relación con la reclamante y que presenció el accidente el día 7 de abril de 2015. Interrogado sobre si “en ese momento varios viandantes comentaron el mal estado en que se encontraba el suelo y que ello constituía un peligro para los mismos” y si “la caída se produjo como consecuencia de que la acera estaba algo hundida junto a la tapa metálica, estando muy resbaladiza, encontrándose el suelo mojado, con acumulación de agua”, responde que “en aquel momento estábamos yo y otra señora. Ella cayó, la ayudé a levantarse y le ofrecí llamar a una ambulancia (...). Yo, como profesional que soy en este tema, digo que aquella alcantarilla estaba en mal estado porque aquello parecía una piscina. Estuvieron limpiando los de Emulsa y aquello parecía una piscina. Imagino que sería con manguera”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, señala que el día estaba “bastante bien. No llovía”, que había suficiente visibilidad en el momento del accidente y ningún obstáculo que le impidiese ver el desperfecto. Aclara que vio la caída “porque iba detrás de ella”.

La segunda testigo reseña que no tiene relación con la reclamante y declara que caminaba por el lugar y “sentí un golpe muy gordo y cuando miro

la encontré allí tirada en una chapa”. Afirma que oyó comentarios sobre el mal estado del suelo, y afirma que la tapa estaba muy resbaladiza, “encontrándose el suelo mojado, con acumulación de agua”, añadiendo que “supongo que sería del riego de la limpieza”. A requerimiento de la Administración, indica que “el día no estaba muy malo. Estaba despejado”, que había suficiente visibilidad y que “no vi ningún obstáculo”.

Ambos testigos identifican en una fotografía, mediante un círculo, el lugar de la caída.

**7.** Mediante oficio notificado a la empresa suministradora de energía eléctrica el 18 de noviembre de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le solicita un “informe sobre los hechos relatados” en la reclamación, que le adjunta.

El día 22 de diciembre de 2016, el Departamento de Reclamaciones de la referida empresa informa que no “tiene constancia de ninguna anomalía en relación con la infraestructura e instalaciones de su propiedad en la calle ....., de Gijón”, y que “ha comprobado que las tapas de registro de la zona en la que se produjo la caída se encuentran adecuadamente instaladas”, sin que “hasta la fecha” haya tenido conocimiento de ninguna incidencia “relacionada con las tapas de los registros que tiene” allí instalados, ni recibido “ninguna petición de subsanación, ni comunicación de situación susceptible de entrañar un riesgo para los peatones que se encuentre relacionada con sus instalaciones en la zona de la caída”.

**8.** El día 11 de enero de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Ese mismo día, la letrada designada de oficio para la defensa de la interesada toma vista del expediente y el 19 de enero de 2017 presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones. En él afirma que los hechos han quedado probados testificalmente y “que la zona estaba muy

resbaladiza” por encontrarse la acera “totalmente mojada” y “algo hundida contra la tapa” del registro de la empresa suministradora de energía eléctrica. Reitera la solicitud de indemnización.

**9.** Con fecha 17 de febrero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que, si bien se pueden dar por acreditados el daño alegado y el hecho de la caída, esta no guarda relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público municipal, ya que no se ha acreditado que existieran desperfectos en el pavimento (“el tipo de acera es muy común en toda la ciudad”) y el hecho de que el suelo, incluida la tapa de registro, estuviera mojado como consecuencia del riego de los servicios de limpieza constituye un riesgo ordinario, similar al que se produce los días lluviosos; circunstancia que exige del viandante una precaución adecuada al estado de la vía.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 6 de abril de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de abril de 2016, y los hechos de los que trae origen -el accidente- tuvieron lugar el día 7 de abril de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer el día 7 de abril de 2015 a la altura del n.º 1 de la calle ....., de Gijón.

La reclamante aporta el informe del Servicio de Traumatología de un hospital público en el que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata al accidente -una "fractura de olecranon izdo." que requirió intervención quirúrgica y rehabilitación-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La interesada manifiesta en su reclamación que la caída se produjo “al estar el suelo de la acera algo hundido contra una de las tapas y muy resbaladizo; la acera estaba mojada y también las chapas situadas en la acera”. Añade que “el tipo de acera de esa zona, según se puede comprobar en la fotografía que en este momento se acompaña, son totalmente lisas y en forma rectangular, siendo frecuentes las caídas por las características de dichas aceras en el momento que están mojadas, a lo que habría que unir el hecho (de) que la acera se encontraba con cierta inclinación o hundimiento contra la chapa y resbaladiza, acumulándose agua contra el edificio colindante”.

El Servicio municipal de Obras Públicas informa que el pavimento del lugar, formado por baldosa de terrazo como la colocada en una parte importante del viario público de Gijón, se encuentra en buen estado, y que no se aprecia la existencia de baldosas que presenten desniveles entre ellas ni oscilaciones, ni que la tapa de arqueta (correspondiente a un servicio de suministro de energía eléctrica y similar a otras de los muy numerosos registros existentes en las aceras y calzadas de la ciudad) esté defectuosa o mal instalada. Y en igual sentido se pronuncia en el procedimiento respecto al estado de la tapa de registro la empresa suministradora de electricidad.

En la fotografía que aporta la propia reclamante se advierte el buen estado de conservación de la acera, formada por la unión de pequeñas baldosas rectangulares que componen una superficie acanalada, que no lisa, como sostiene la interesada; también se percibe que el anclaje de la tapa de registro en el viario es el adecuado, pues no se halla anormalmente hundido, sino integrado en el suelo mediante un relleno con mortero, que no se ve fisurado ni degradado, de las juntas de encaje con las baldosas.

Por ello, el reproche que la reclamante hace al funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento y conservación de la vía pública y al que atribuye el accidente parece centrarse en el hecho de que el pavimento se encontrara mojado, al parecer por un riego reciente del servicio de limpieza. Pero no es esta una circunstancia insólita, sino tan frecuente como los días de lluvia, que todo peatón debe prever, adoptando la precaución acorde con el

estado evidente del pavimento, para evitar el riesgo de resbalones y caídas; máxime cuando se pisa sobre una tapa metálica como las que protegen en las aceras la boca de acceso a la canalización del servicio de electricidad, una tapa de hierro fundido que ni es lisa ni pulida, pues se la dota de la rugosidad propia de una superficie antideslizante mediante dibujos, símbolos o ranuras.

Es doctrina de este Consejo Consultivo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento ni la presencia de humedad o de agua, bien sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido por la reclamante no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.